



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9700



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN
2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aseguradora

SENTENCIA N° 201/2021

Expte. N° 95/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 28 días del mes de JULIO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**PALAZZO PROSPERO ANGEL S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 95/926-2019 (Expte. N° 30624/376-D-2018-DGR)**";

CONSIDERANDO:

I. Que a fojas 58/63 del Expte. DGR N° 95/926/2019 el Sra. Ada Amanda Ansardi, CUIT N° 27-01795056-3, con el patrocinio letrado del Dr. Comba Luis Alberto y el Dr. Rocchio Nicolás, en su carácter de cónyuge del contribuyente PALAZZO PROSPERO ANGEL, realiza una presentación contra la Sentencia N° 25/21 dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación, en fecha 08/02/21, por la cual se resuelve: "**1°.- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **PALAZZO PROSPERO ANGEL, C.U.I.T. N° 20-07052728-7**, en contra de la Resolución N° M 216/19 de fecha 06.02.2019, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$5.625 (Pesos Cinco Mil Seiscientos Veinticinco), equivalente a veinticinco (25) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, en atención a lo considerado; **2°: REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**"

En la mencionada presentación la encartada manifiesta que en fecha 10.03.2021 se produjo el fallecimiento del Sr. Palazzo Próspero Ángel, conforme lo acredita con copia de acta de defunción obrante a fojas 66 de autos.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta la ineficacia y nulidad de la notificación de fecha 12.03.21 y en consecuencia solicita que se rectifique la sentencia declarando la multa extinta por imposible cumplimiento, o en su defecto se dicte una nueva sentencia ajustada a derecho declarando extinta la multa ya que el fallecimiento del infractor es anterior a la firmeza de la multa y de la sentencia del TFA.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 80/81 del Expte. N° 95/926-2019, contesta traslado de la presentación. En la misma, la DGR expresa que resulta de aplicación al caso de marras los principios generales del Derecho Penal por imperio del art. 69° del Código Tributario Provincial, se advierte que la multa no podía ser aplicada a una persona que ha cesado en su existencia física ni a sus herederos, razón por la cual correspondería dejar sin efecto la sentencia dictada en autos.

III. En virtud de lo expuesto y conforme surge del Acta de Defunción adjuntada que obra a fs. 78, se verifica el fallecimiento del contribuyente en fecha 10.03.2021.

Atento a la información suministrada por la presentante y al no existir en el Código Tributario Provincial normas que contemplen el supuesto de muerte del sujeto sancionado; debe hacerse aplicación de lo normado por el art. 69 del Código Tributario Provincial "...A falta de normas tributarias expresas se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho en materia punitiva."

De acuerdo a los principios generales del Derecho Penal, las penas revisten carácter sancionatorio y son eminentemente personales, y como tales intransferibles; esto entendido en el sentido de que solo afectan a la persona del infractor, pero no es posible extender sus efectos a sus herederos.

Tal es la solución receptada por la Ley Nacional de Procedimiento Tributario N° 11.683, que en su art. 54 in fine establece que las sanciones previstas en su articulado "no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aún cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada."

En esta línea de pensamiento la doctrina sostuvo que "en derecho penal común es elemental que, fallecido el imputado o condenado, la acción para aplicar las



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-8789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

penas de cualquier tipo, y entre ellas la pecuniaria, se extingue atento al principio de personalidad de la pena." ("Derecho Tributario" volumen 2, Director Horacio A. García Belsunce, pág. 494, Ed. Astrea 2003).

También se dijo: "Es una consecuencia del principio de la individualización de la pena que la muerte del imputado extinga la acción penal, aunque este haya sido el autor principal del hecho..." ("Código Penal", Omar Breglia arias y Omar R. Gauna, pág. 587, Ed. Astrea 2007).

En igual sentido se pronunció la jurisprudencia al expresar que: "...si la sanción es personalísima, fallecido quien fue encontrado culpable de la infracción, no puede hacerse efectiva contra los herederos..." ("Banco Central de la República Argentina c/Giusti, Juan José s/ juicio de conocimiento AGI. M. A. y B." 08/06/1993 C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I).

Asimismo se sostuvo que: "...las multas por infracciones fiscales, atenta su naturaleza penal, no son transmisibles a los herederos del infractor por extinción de la acción penal producida a raíz del fallecimiento de éste." (Tribunal Fiscal Apel. Bs. As., "De La Vega José", 22/06/71).

En autos, se encuentra acreditado el fallecimiento del contribuyente en fecha, conforme surge de la copia del certificado de defunción obrante a fs. 10, por lo que acreditado tal extremo, resulta evidente la imposibilidad de aplicar sanción alguna.

En efecto, al resultar de aplicación al caso de marras los principales generales del Derecho Penal por imperio del artículo 69° del Código Tributario Provincial, se advierte que la multa no podía ser aplicada a una persona que ha cesado en su existencia física ni a sus herederos.

Por todas las consideraciones que anteceden corresponde: **1°: DEJAR SIN EFECTO** la Sentencia N° 25/2021 dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia en fecha 08.02.2021, por haberse extinguido la acción penal por fallecimiento del contribuyente **PALAZZO PROSPERO ANGEL**, C.U.I.T. N° 20-07052728-7, en atención a lo considerado; **2°: REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

Dr. JORGE F. BOSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

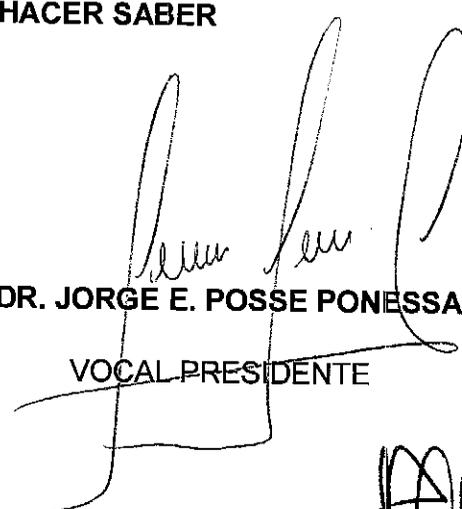
RESUELVE:

1°: DEJAR SIN EFECTO la Sentencia N° 25/2021 dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia en fecha 08.02.2021, por haberse extinguido la acción penal por fallecimiento del contribuyente **PALAZZO PROSPERO ANGEL**, C.U.I.T. N° 20-07052728-7, en atención a lo considerado.

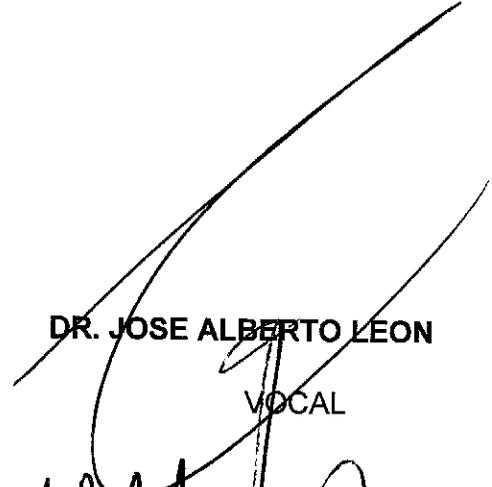
2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

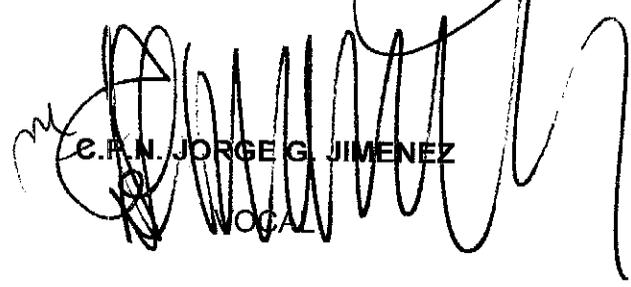
HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

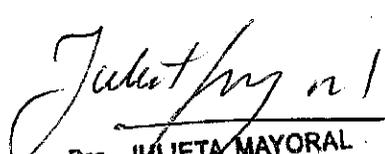


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



E.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. JULIETA MAYORAL
SECRETARIA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION